



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0407/2021**

ACTORA: ** ***** **

AUTORIDAD DEMANDADA: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
(SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de agosto
del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de
nulidad número **0407/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado con fecha **ocho de febrero
de dos mil veintiuno** turnado a esta Sala al día siguiente hábil,
**** ***** ****, demandó de la SECRETARIA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (SEGUOT), la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

IV.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

- a) La ilegalidad del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, cobrado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, y que fue pagado por la parte actora el **seis de enero del 2021** respecto de las cuentas de prediales:

[redacted] sin que exista acta de notificación previa, tal y como debió suceder), que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente y señalo como ilegal el procedimiento por el cual se calculó, **determinó** y ejecutó el impuesto mencionado, así como la base y tasa del impuesto aplicado al actor por el ejercicio fiscal señalado.

b) Así también, se impugnan la ilegal determinación y el desconocimiento del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mismo que fue tomado como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, toda vez que manifiesto que hasta el día de hoy no he sido notificada por la autoridad correspondiente, de igual manera demando la nulidad del eventual avalúo que exhiban las demandadas, pues el mismo en caso de existir fue elaborado por un ciudadano que no ha sido nombrado en los términos de la legislación aplicable para emitir el señalado avalúo.

c) A su vez, impugno el desconocimiento, de la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas respecto de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo ordena la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del dos mil veintiuno que le es aplicable al impuesto impugnado. Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables, son elemento esencial para el cálculo del impuesto.

d) Cualquier movimiento ó bloqueo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, realice en los expedientes de las cuentas prediales: [redacted] **correspondiente a los predios de mi propiedad** ya sea en sus expedientes físicos, electrónicos o en las páginas de internet del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes en donde se pueda consultar dichas cuentas prediales, y en cualquier trámite administrativo municipal.

II. Según auto de fecha *quince de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Con fecha *doce de marzo de dos mil veintiuno*, se tuvo a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE



GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofertaron en términos de los autos en cita y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, según auto de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno** se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, posteriormente se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio son:

Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales **** ***** ***.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los que describe en su escrito de demanda y que **se insertaron en el resultando I del presente fallo**; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte actora combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.



TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia en la forma que se describe a continuación:

En cuanto a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial ** ***** se encuentra acreditada su existencia con el estado de cuenta que la parte actora imputó su expedición a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada, así como con el ticket de pago de la institución BANORTE que obra a foja diez de los autos donde se advierte en primer lugar que la cantidad que ampara éste es la que se desprende del estado de cuenta en cita y en segundo lugar se advierte que se encuentra a nombre de "MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (PREDIAL)", y si bien dicho comprobante cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PRIVADA, sin embargo al encontrarse adminiculada con el estado de cuenta así como con los hechos que viere la parte actora y sin que la autoridad demandada se haya opuesto a dicha situación, por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos citados en el párrafo que antecede.

En cuanto al diverso acto administrativo impugnado, este se encuentra plenamente acreditado con la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** del inmueble de cuenta predial ** ***** expedida con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* por el Secretario

de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, según obra a fojas *veintidós a la veinticuatro* de los autos.

Sin que pase desapercibido para ésta Sala que dentro de la determinación descrita en el párrafo anterior se encuentra una diversa determinación de impuestos, la misma no se toma en cuenta en el presente juicio para ningún efecto, ello al no ser materia de la litis del juicio que nos ocupa, y para una mejor claridad en el presente fallo se hace necesario precisar los datos que en la determinación en comento se advierten, siendo, la cuenta predial ** ***** que se encuentra a nombre de ** ***** ***** ***** , siendo claro pues que no guarda relación con los actos que fueron impugnados por la parte actora.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, las que se encuentran previstas en el artículo 26, fracciones I y IV, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En cuanto a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada en la primera causal de improcedencia argumenta en esencia que no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, puesto que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal **2021** señala que, una vez que el contribuyente se hace sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar, tiene la



oportunidad de solicitarle a la demandada en cita la determinación del impuesto, para así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, lo que dice, omitió la parte actora al no haber promovido el trámite respectivo de inconformidad o en su caso el recurso de revisión, como así lo dispone el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que concluye que no se afectaron los intereses legítimos de la parte actora.

Causal que es infundada, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determinan y ejecutan los impuestos a la propiedad raíz, al no haber sido requerida por la autoridad, se presume que el particular **no** tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En cuanto a que debe sobreseerse el juicio, ya que no se promovió en los términos dispuestos por las leyes, algún medio de defensa por la parte actora, ello resulta igualmente infundado, ya que si bien es cierto que la parte actora no promovió en los términos señalados por la Ley, la inconformidad de los actos en cuestión, sin embargo, claramente manifiesto en el capítulo de **“VI.- HECHOS”** del escrito de demandada, específicamente en el número **2.-** que con fecha **seis de enero de dos mil veintiuno** se enteró de unos supuestos adeudos por concepto de impuestos prediales, pero

que desconocía las determinaciones correspondientes, sin que la autoridad haya acreditado haber efectuado la notificación en diversa fecha de la que se señala, a fin de que ésta Sala pudiera llevar a cabo el computo señalado por la Ley y así tener por cierto el consentimiento tácito que alega la demandada.

En la SEGUNDA causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, se argumenta esencialmente que se debe sobreseer el juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, al existir consentimiento tácito o expreso de la parte actora, ya dice que dice que ésta conoció el adeudo con fecha *seis de enero de dos mil veintiuno* efectuando su pago, de ahí que asegura que se da el consentimiento tácito, puesto que no promovió el recurso respectivo en los plazos que son señalados para ello.

Causal que deviene en INFUNDADA, toda vez que la autoridad demandada parte de una premisa falsa, ya que la parte actora específicamente en el punto 2.- del apartado que titula "IV.- HECHOS" en el escrito inicial de demanda, manifiesta claramente que con fecha *seis de enero de dos mil veintiuno* conoció de unos supuestos adeudos por concepto de impuesto predial y efectuó su pago, el que de ninguna manera significa su consentimiento, tan es así que compareció ante ésta Sala para impugnar el desconocimiento de las determinaciones de impuestos de donde devine el pago en cuestión, así como los términos que fueron asentados en éstas determinaciones las que le eran desconocidas.

Advirtiéndose de autos que se configuro el consentimiento bajo protesto, ya que fue presentada la demandada de nulidad, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores



a la fecha en que se enteró de los supuestos adeudos por los créditos fiscales que combatió y de los que efectuó su pago.

Ello es así toda vez que para que se configure el bajo protesta debe de cumplir lo dispuesto por el artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I..

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”

Luego, si la parte actora conoció de los supuestos adeudos de los créditos fiscales impugnados el día **seis de enero de dos mil veintiuno, realizando en esa fecha el pago en cuestión**, contando con el término de quince días hábiles a partir del día hábil siguiente en que efectuó el pago para comparecer ante ésta Sala y combatir los créditos fiscales pagados, según lo establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo que en el caso concreto si ocurrió, puesto que según el calendario oficial de actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, fue a partir del **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, que comenzó el citado término y una vez que ésta Sala efectuó el computo respectivo, encuentra que concluía el **ocho de febrero de dos mil veintiuno** siendo la fecha en que presentó la accionante su

demandada de nulidad, según consta del sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado que consta a foja *nueve vuelta* de los autos, siendo una forma de acreditar el **pago bajo protesta**, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que la parte actora consintió el pago, ya que ese supuesto, solo podría ocurrir en caso que la accionante no hubiere ocurrido a impugnar los créditos fiscales oportunamente, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.

Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.

No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia, se procede al análisis de las que invocó el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), según se asienta a continuación:

Ahora bien, el INSTITUTO demandado en su causal de improcedencia aduce en esencia que la parte actora carece de interés legítimo para interponer la demanda, porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que la autoridad catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad

Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el correspondiente ejercicio fiscal, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la



aclaración respecto de la emisión del avalúo a la autoridad Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Aunado a lo expuesto, es la propia SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce interés legítimo a la parte actora, ello al exhibir la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial **
***** combatida a nombre de la accionante, por lo que es evidente que puede impugnar la nulidad de la resolución en comento así como el avalúo catastral que constituyó su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

QUINTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por las autoridades demandadas y sin que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad es necesario precisar que la parte actora en su escrito



inicial de demanda aseguró desconocer las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ** ***** * que impugnó, por lo que ésta Sala requirió a las autoridades demandadas según auto de fecha *quinze de febrero de dos mil veintiuno* para que al dar contestación a la demanda, anexaran los actos impugnados y que aseguro la accionante le eran desconocidos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES cumplió parcialmente con el requerimiento que le fuera hecho mediante el auto referido en el párrafo anterior, ya que solamente exhibió la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial ** ***** , omitiendo la diversa determinación del citado ejercicio fiscal respecto del inmueble de cuenta predial ** ***** , lo que dejó en estado de indefensión a la parte actora, ya que se encontraba obligaba a exhibir todas las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, ello con el fin de que la accionante estuviere en aptitud de controvertirlos si era su deseo.

De lo anterior se sigue que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada **dejo en estado de indefensión a la parte actora**, ya que al no exhibir una de las determinaciones de impuestos en las que finca las obligaciones tributarias que impugna, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que atacaran el fondo de dichas sanciones en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de **la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2021 respecto del inmueble de cuenta predial ** *******, que aseguro le eran desconocidos, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **grave violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:



**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO
RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS
DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Una vez precisado lo anterior, y por lo que ve a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2021 respecto al inmueble de cuenta predial ** *****

impugnada, se llevará a cabo el estudio en forma directa del concepto de nulidad DÉCIMO PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, ya que no obstante que el TERCERO de estos, una vez que fue analizado traería como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, puesto que en éste se argumenta que la **determinación de impuestos combatida** no contiene firma autógrafa, nulidad que sería por un vicio formal y aunque los efectos de la determinación en comento sean destruidos al declararse su nulidad lisa y llana, ésta Sala Administrativa, debe privilegiar el estudio de fondo, frente al de vicios formales, ya que la autoridad demandada estaría en posibilidad de dictar otro acto con el mismo grado de afectación, lo cual llevaría a la parte actora a promover un nuevo juicio para controvertir los vicios de fondo que no fueron analizados en el primero; en cambio, de resolverse

favorablemente sobre los aspectos que conduzcan a decretar una nulidad lisa y llana por vicios de fondo, la accionante obtendría todo lo pretendido con el mayor beneficio posible, en tanto que los actos impugnados quedarían de tal manera pulverizados, que impediría el dictado de otros con el mismo sentido y afectación que los declarados nulos.

Siendo pues necesario determinar si existe algún otro concepto de nulidad que verse sobre aspectos de fondo, que ameriten ser examinados, ya que de ser fundados podrían dotar de un alcance mayor a la nulidad, de ahí que se analizara el concepto de nulidad **DÉCIMO PRIMERO del escrito de ampliación** hechos valer por la parte actora al argumentarse cuestiones de fondo.

Siendo aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia 31/2021 (10ª) derivada de la contradicción de tesis número 28/2021, de rubro siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AÚN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)”.

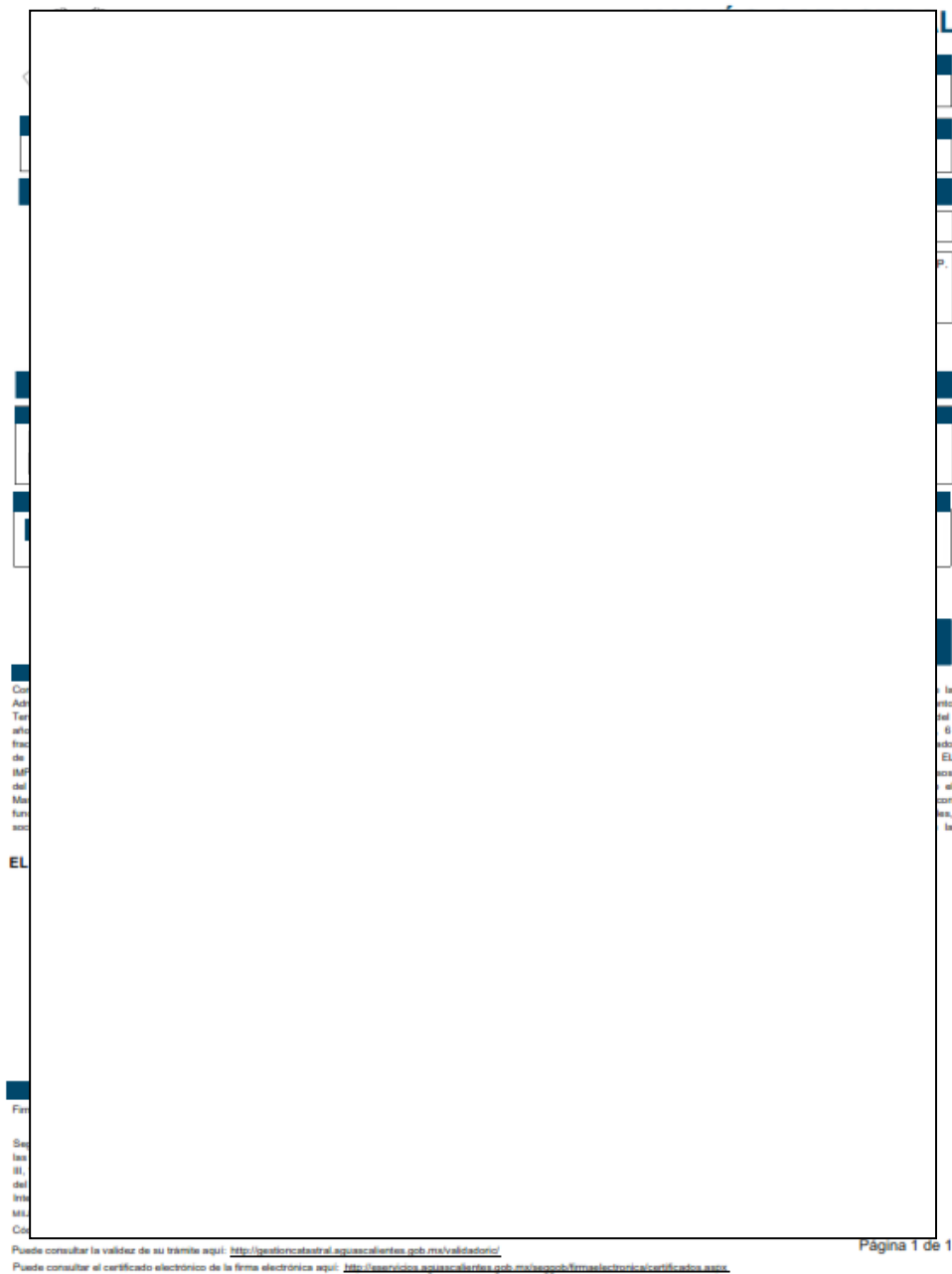
Ahora bien, en el concepto de nulidad DÉCIMO PRIMERO del escrito de ampliación, la parte actora argumenta en esencia que el avalúo catastral que fuera exhibido y que se encuentra firmado electrónicamente resulta nulo, puesto que no reúne los requisitos que dispone la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dado que no cumplen con el requisito relativo a la verificación, puesto que si se intenta verificar su autenticidad en la página de internet que señalan los propios documentos, no se obtienen los datos de



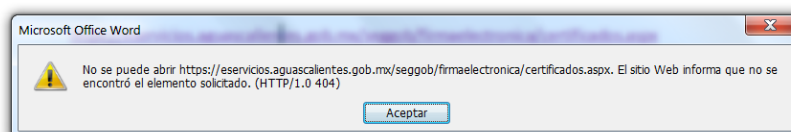
creación de la firma electrónica para determinar si dicho certificado ha sido firmado utilizando la clave o llave criptográfica privada controlada por el firmante, por lo que es imposible asociar la identidad del firmante con el contenido en el documento, dejándole en estado de indefensión.

Concepto de nulidad que se encuentra **FUNDADO**, ya que al contestar la demanda el INSTITUTO CATASTRAL ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) exhibió, entre otro, el avalúo catastral que obra a foja *treinta y uno* de los autos, el que supuestamente sirvió de base para determinar los impuestos del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial ** ***** cuya nulidad se demanda; dicho avalúo, en lugar de firma autógrafa, contienen una firma electrónica, expresándose al final de este el código de verificación número ***** , luego se señala la siguiente dirección electrónica: <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> para efectos de verificar la validez del trámite; además en los últimos dos la dirección electrónica: <https://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx> para efectos de verificar el certificado electrónico de la firma electrónica.

Ahora bien, esta Sala, con el fin de resolver la controversia planteada, procede a acceder a las referidas ligas, al tratarse de un hecho notorio, por lo que al entrar a la primera de las mencionadas ligas e insertar el código de verificación número **/****** , sí se logra acceder a la versión digital del avalúo catastral en comento, y para una mejor precisión a continuación se inserta el citado avalúo catastral según se encuentra en la liga respectiva:



No obstante lo anterior, y al ingresar a la segunda de las mencionadas ligas electrónicas que se indica en el avalúo catastral del ejercicio fiscales **2021**, no fue posible autenticar el certificado de la firma electrónica, pues el resultado de la consulta en la liga <https://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggov/firmaelectronica/certificados.aspx> arrojó el cuadro siguiente:





Es decir, el resultado de la consulta expresa un error en la aplicación del servidor y que el recurso no pudo ser encontrado. Por lo que no es posible verificar la autenticidad y validez de la firma electrónica avanzada con la que se generó el respectivo certificado electrónico de los documentos electrónicos en los que constan los avalúos catastrales.

Por ello y dado que conforme a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, los documentos con firma electrónica deben tenerse como si se tratasen de documentos con firma autógrafa; por lo que tendrán validez siempre hayan sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; siendo la firma electrónica —al igual que la autógrafa— el medio que expresa la voluntad o consentimiento del funcionario público para todo efecto legal.

De ahí la importancia de la firma electrónica pues su identidad legal queda establecida al relacionarse de manera directa y exclusiva con el servidor público y el contenido del documento electrónico; pues el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma; vinculándose de manera indubitable al respectivo firmante con el documento electrónico correspondiente; responsabilizándose al usuario de la firma electrónica y presupone que el documento electrónico ha sido originado a través de un certificado electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma; todo ello conforme lo dispone el numeral 13 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

Certificado electrónico que de conformidad con los artículos 15 y 16 de la misma ley en mención, es registrado por

la propia unidad de firma electrónica o por prestadores de servicios de certificación, ante la propia Unidad de Firma Electrónica, quienes tienen la obligación de comprobar la identidad del servidor público, facilitando los medios tecnológicos para la creación del certificado en cuestión y asegurar que sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular de éste. Siendo relevante que el artículo 18 de la referida ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes , dispone que todos los documentos que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma metrológica aplicable; medio que hace asequible su legalidad al satisfacer el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues a partir de esos datos, cualquier gobernado está en aptitud de tener certeza del momento exacto en que se emitió el acto administrativo correspondiente y si su firmante efectivamente ostenta el cargo que dice tener, para conocer si cuenta con facultades y competencia para emitir el acto.

Ahora bien, la forma de hacer efectiva tal prerrogativa del ciudadano interesado, se precisa en los artículos 25 y 35 de la Ley en mención, que regulan entre otros aspectos, la obligación del prestador del servicio encargado de la expedición de certificados electrónicos, de mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet, colocando a disposición del público en general las prácticas de certificación: procedimientos de solicitud, expedición, utilización suspensión y revocación de vigencia de los certificados.

Así, y dado que el Reglamento de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes,



regula la referida prerrogativa de autenticación que los ciudadanos ejercen a través del proceso por el cual se constata que un firmante es quien dice ser y que tal situación es demostrable ante tercero, haciendo recaer en la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes y en la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado, la operación de las herramientas tecnológicas de la firma electrónica avanzada, entre otras, las de autenticación de dichas firmas, ello conforme a las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, publicadas en el periódico oficial del Estado el diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Lo cual es acorde al artículo 32 fracción XVIII, del reglamento de la ley mencionada en el párrafo anterior, que dispone que la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, debe implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica y contar con un registro de certificados de firmas electrónicas.

Mismo que como lo prevé el numeral 33 de dicho reglamento, debe ser público, consultable a través de página o portal de internet y permanecer actualizado de manera continua y segura; para que cualquier interesado pueda conocer el número de registro asignado a la firma electrónica, la identidad del titular de la firma electrónica y la clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor; que son los elementos mínimos necesarios para que el ciudadano a quien va dirigido el acto conozca que en efecto fue emitido por autoridad facultada y con competencia para ello.

Es inconcuso que debe ser posible a través de una página de internet, verificar los datos inherentes a la firma electrónica avanzada del servidor público que suscribe el

documento electrónico que contiene el acto administrativo, y no sólo limitarse la respectiva página de internet la existencia del documento electrónico, como sucede en la especie a través de portal <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> en la que aparecen únicamente el avalúo catastral identificado con el folio de trámite *********, según consta a foja **treinta y uno** de los autos.

Concluyéndose que del sitio electrónico para la consulta del certificado de firma electrónica de la autoridad certificadora del Estado de Aguascalientes, no es posible obtener los datos de autenticación de la firma electrónica de los citados avalúos, sino sólo la reproducción digital en formato PDF de los documentos electrónicos [avalúos catastrales]; provocando que el accionante se encuentre impedido para verificar su fiabilidad o certeza jurídica.

Por tanto, ante la imposibilidad que tuvo el demandante para validar los datos de la firma electrónica con la que se firmaron los certificados electrónicos que contienen los avalúos catastrales, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4º fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes —el acto administrativo debe constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que los emita—, pues no fue posible para el accionante constatar que fueron en efecto, emitidos con firma electrónica certificada de la autoridad que al parecer los expidió.

En consecuencia devienen en ilegales los avalúos catastrales estudiados, careciendo de validez jurídica alguna.

Y como a partir de éste se determinó la base gravable del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal



2021 objeto de impugnación, dicha invalidez produce el mismo efecto en el respectivo crédito fiscal.

Al ser ilegal el avalúo catastral que sirvió de base para la determinación de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2021 respecto del inmueble de cuenta predial ** ***** objeto de impugnación, la autoridad demandada carece de la base gravable requerida para determinar los créditos fiscales al contribuyente (hoy parte actora); contraviniendo las referidas disposiciones aplicables, dejando a su vez de aplicar las debidas; constituyendo una **VIOLACIÓN DE FONDO** que provoca su **nulidad lisa y llana**.

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad estudiado, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la accionante, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2021 respecto de los inmuebles de cuentas prediales ** ***** * expedidas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes,

que dispone que se deberán restituir a la parte actora sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas cuya nulidad ha sido declarada, **se ordena** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, haga devolución a la accionante de la cantidad total de **\$13,732.00 (TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de las determinaciones de impuestos declaradas nulas, según lo acreditó con los tickets expedidos con fecha *seis de enero de dos mil veintiuno* por la institución bancaria ***** y que obran a fojas *diez y once* de los autos, tickets a los que se les otorga el valor probatorio como si se trataran de DOCUMENTALES PÚBLICAS ya que la accionante aseguró que las cantidades que amparan estos fueron recibidas por la autoridad demandada en cita por el pago de las determinaciones multicitadas, sin que se advierta de autos que existe objeción alguna a ese respecto, de ahí que se les dé el valor probatorio para el efecto para el que fueron exhibidas, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y de los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según su numeral 47.

Dejándose a disposición de la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada **los tickets descritos** en el párrafo anterior para que, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de la cantidad total indicada a la parte actora a la brevedad posible.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ** ***** *, según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad total referida en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados,

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dieciséis de agosto del dos mil veintiuno.-
Conste.**

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0407/2021** del índice de ésta Sala dictada en **trece de agosto de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veintiocho** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.